

CARGO



Trabajo

Transformación Concertada

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”

INFORME N° 030 -2011-MTPE/2/14

Para: Patricia Ballón Carranza
Jefa de la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales

De: Christian Sánchez Reyes
Dirección General de Trabajo

Fecha: Lunes 19 de diciembre de 2011

Asunto: Atención de requerimiento de información de la Misión de los EE.UU. en el marco de la reclamación de SINAUT SUNAT por la supuesta vulneración de su derecho a la negociación colectiva en contravención de lo establecido en el Capítulo Laboral del TLC Perú – EE.UU.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. En el marco del procedimiento de revisión de la reclamación formulada por el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de SUNAT (en adelante SINAUT SUNAT), por la supuesta vulneración de su derecho a la negociación colectiva por parte del Estado Peruano, fue destacada una delegación de los EE.UU. a territorio peruano para entrevistarse con las entidades del Gobierno Peruano involucradas (SUNAT, Ministerio de Economía y Finanzas; y Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo).
- 1.2. Así, el 21 de setiembre de 2011 se llevó a cabo la reunión entre la referida misión de los EE.UU. y representantes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Perú, en la cual se expuso la posición del Estado Peruano (de conformidad con los argumentos señalados en el escrito ampliatorio presentado con fecha 19 de setiembre de 2011) y asimismo, se informó sobre los recientes cambios normativos referidos al tratamiento del arbitraje en los casos de falta de acuerdo en el desarrollo de la negociación colectiva.
- 1.3. En dicha oportunidad, la misión de los EE.UU. solicitó se le alcance de forma escrita información sobre el ámbito aplicación de las últimas disposiciones dictadas por el Gobierno del Perú en materia de relaciones colectivas de trabajo vinculadas a la posibilidad de someter el contenido de la negociación colectiva a “arbitraje potestativo” (por el cual a solicitud de una de las partes, la otra se encuentra obligada a concurrir a un arbitraje laboral).





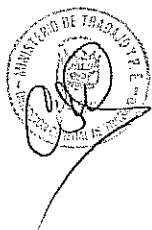
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”

A efectos de atender el requerimiento de información de la misión de los EE.UU., en el siguiente punto pasamos a desarrollar los recientes cambios normativos que inciden en el tratamiento del derecho a la negociación colectiva.

II. PRECISIONES AL EJERCICIO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

- Arbitraje Potestativo:

- 2.1. El pasado 17 de setiembre de 2011, mediante el Decreto Supremo N° 014-2011-TR, el Gobierno Peruano incorporó una importante disposición en el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, en lo que respecta a la determinación del arbitraje potestativo.
- 2.2. En efecto, la nueva disposición reglamentaria (artículo 61-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo) establece los supuestos por los cuales cualquiera de las partes en una negociación colectiva puede solicitar un arbitraje potestativo para la solución de la controversia. Tales supuestos son los siguientes:
 - a) *Las partes no se ponen de acuerdo en la primera negociación, en el nivel o su contenido; y,*
 - b) *Cuando durante la negociación del pliego se adviertan actos de mala fe que tengan por efecto dilatar, entorpecer o evitar el logro de un acuerdo.*
- 2.3. La finalidad de la disposición objeto de comentario es aclarar los alcances del artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR¹, que reconoce la posibilidad de acceder a arbitraje ante la falta de acuerdo en negociación directa o conciliación y que según los pronunciamientos del Tribunal Constitucional² corresponde que se rija por el arbitraje potestativo cuando se trate de la determinación del nivel de negociación o resolver situaciones de mala fe negocial.
- 2.4. En cuanto al primer supuesto por el cual procede solicitar arbitraje potestativo en el desarrollo de una negociación colectiva, no debe entenderse como una restricción al principio de negociación libre y voluntaria que inspira las negociaciones colectivas. Una medida como la descrita, que permite acceder a un arbitraje potestativo cuando no



¹ Norma marco que regula los derechos colectivos de trabajo: Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Huelga.

² Mediante sentencia del 17 de agosto de 2009 y resolución del 10 de junio de 2010, recaídas en el expediente N° 03561-2009-PA/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”

exista acuerdo en la primera negociación –sea en su nivel o contenido-, está inspirada en la falta de experiencia comercial de las partes. No se pretende establecer una política intervencionista, sino que las partes no se vean perjudicadas por su inexperiencia y puedan llegar a una adecuada solución.

- 2.5. Con respecto al segundo supuesto que determina la facultad de las partes a acceder a un arbitraje potestativo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la Resolución Ministerial N° 284-2011-TR, ha emitido las disposiciones complementarias para su mejor aplicación, estableciendo para ello un listado enunciativo (más no limitativo) de las actividades que deben ser consideradas como actos de mala fe en la negociación colectiva.

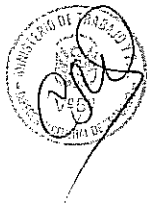
- **Criterios de ponderación del arbitraje en las entidades del Estado sujetas al régimen laboral privado:**

- 2.6. Por su parte, el artículo 2 de la precitada Resolución Ministerial ha dejado sentado el criterio para el tratamiento de los arbitrajes en las entidades o empresas del Estado sujetas al régimen laboral privado (como sucede en el caso de SUNAT). Tal disposición reza a la letra lo siguiente:

“Para el caso de las negociaciones colectivas en entidades o empresas del Estado sujetas al régimen laboral de la actividad privada, debe tenerse en cuenta el marco legal vigente, los preceptos contenidos en los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Perú, así como los desarrollados por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 008-2005-PI/TC y N° 1035-2001-AC/TC, sobre que toda decisión o medida de mejora en materia remunerativa debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria previamente autorizada e incluida en las respectivas leyes de presupuesto del sector público que se aprueban para el año fiscal (...)”

En el proceso de negociación colectiva, en el ámbito de una entidad pública o empresa del Estado, sujetas al régimen laboral de la actividad privada, los incrementos y/o beneficios económicos se financian con fuentes de financiamiento provenientes de recursos directamente recaudados; los que deben estar previstos en el presupuesto institucional de apertura de la entidad o el que haga de sus veces en la empresa del Estado (...).” (Negrita y subrayado nuestro).

- 2.7. En tal sentido, dicha disposición reconoce la posibilidad de negociar incrementos remunerativos en la medida de que ello sea considerado en





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

las disposiciones presupuestarias que rigen las actividades de las entidades del sector público, debiendo tomar en cuenta que dicho financiamiento deberá ser planificada a cuenta de los recursos directamente recaudados por la entidad del sector público correspondiente³.

- **Aplicación efectiva del arbitraje en las negociaciones colectivas en entidades y empresas del Estado:**

- 2.8. La señalada Resolución Ministerial N° 284-2011-TR, en su artículo 3, establece que para arbitrar en procesos de negociación colectiva en entidades y empresas del Estado sujetas al régimen laboral de la actividad privada, debe contarse con el registro del Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas y asimismo, haber culminado el Curso de Capacitación sobre Negociación Colectiva en el Sector Público a cargo de la Dirección General de Trabajo y la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 2.9. En efecto, el arbitraje en procesos de negociación colectiva que se lleven a cabo con entidades y empresas del Estado está supeditado a la implementación de lo señalada en el párrafo anterior, para lo cual como primera medida se ha realizado el 21 y 22 de diciembre de 2011 el Primer Curso de Capacitación sobre Negociación Colectiva en el Sector Público (dentro del plazo establecido en la Única Disposición Final Transitoria de la Resolución señalada en el acápite anterior⁴), requisito indispensable para proceder posteriormente a realizar el registro de árbitros en el Registro Nacional de Árbitros en Negociaciones Colectivas y de esa manera aplicar de forma efectiva el arbitraje potestativo en entidades y empresas del Estado.

III. **ACTUALIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SEGUIDO POR SINATU SUNAT:**

- 3.1. Sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, debe indicarse que el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, ha dictado

³ A diferencia de los recursos ordinarios, los recursos directamente recaudados son aquellos ingresos generados por la propia entidad y no proporcionados por el Gobierno Central.

⁴ "Única.- El primer curso de capacitación sobre negociación colectiva en el Sector Público establecido en el artículo 3° de la presente norma [Resolución Ministerial N° 284-2011-TR] será organizado en un plazo de 60 días hábiles. Una vez establecida la lista de árbitros certificados para arbitrar en negociaciones colectivas en entidades y empresas del Estado sujetas al régimen laboral de la actividad privada se implementará el arbitraje potestativo regulado por Decreto Supremo N° 014-2011-TR, cuyo plazo no será mayor, en ningún caso, de noventa (90) días hábiles contados desde la publicación de la presente resolución ministerial."





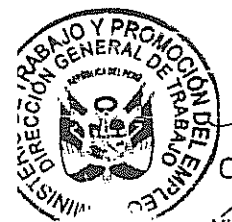
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”

sentencia declarando FUNDADA la demanda de Acción de Amparo formulada por el SINAUT SUNAT a efectos de que la SUNAT suscriba el Acta de Compromiso Arbitral para someter a arbitraje el Pliego de Reclamos del período anual 2008-2009, al no haber existido acuerdo entre las partes durante las etapas de trato directo y conciliación ante la Autoridad de Trabajo (Expediente N° 04427-2010).

- 3.2. Dicho pronunciamiento judicial ha sido apelado, por lo que hasta la fecha el proceso judicial accionado por SINAUT SUNAT se encuentra en trámite (no ha adquirido la calidad de cosa juzgada).

IV. CONCLUSIONES:

- 4.1. Las disposiciones emitidas por el Gobierno Peruano tendientes a determinar el acceso al arbitraje potestativo ante una falta de acuerdo en el proceso de negociación colectiva en trato directo o conciliación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo no supone una política intervencionista que afecte el principio de negociación libre y voluntaria, sino –por el contrario- contribuye a una solución pacífica en aquellos casos en que las partes se encuentren en un estado de inexperiencia negocial (en la primera negociación, sea en su nivel o contenido) o en su defecto, se presenten elemento que permitan evidenciar mala fe negocial de alguna de las partes.
- 4.2. La negociación colectiva de las entidades y/o empresas del Estado, sujetas al régimen laboral privado, deben armonizar con la disponibilidad presupuestaria previamente incluida en las leyes sobre la materia. Los procesos de negociación colectiva que supongan incrementos remunerativos deberán ser atendidos mediante la correspondiente planificación financiera de acuerdo con los recursos directamente recaudados por la entidad del sector públicocorrespondiente (para el caso concreto: SUNAT).
- 4.3. En lo que respecta a la aplicación del arbitraje en entidades y empresas del Estado, se viene dando cumplimiento efectivo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 284-2011-TR (dentro del plazo señalado por la propia norma) que establece la obligación de que los árbitros se encuentren registrados en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas y preliminarmente, hayan culminado el Curso de Capacitación sobre Negociación Colectiva en el Sector Público.




CHRISTIAN SANCHEZ REYES
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

CSR/lml